

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 412.

## Artículo de oficio.

Núm. 1199.

BIENIO DE LA PROVINCIA  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Agricultura.—

El Sr. presidente de la Asociación general de Ganaderos, en comunicación de 13 del actual, me dice lo siguiente:

Estando determinado en el reglamento aprobado por real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organización del régimen de la ganadería del reino, se celebren una vez en el año y en los términos que prescribe, las juntas generales ordinarias de ganaderos y extraordinarias que la necesidad requiera, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y orden de la ganadería del reino, y de acuerdo con el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veintidós y cinco de abril próximo han de celebrarse las juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la asociación, calle de las Puercas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que lo deseen, proponiendo y acordando con los demás vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballo, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificación del alcalde del lugar donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día, y el día cinco de abril en la secretaria de la asociación. Además han de estar presentes en el pago de los derechos de asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público

del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los vocales voluntarios de las juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse constituida la junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar. Palma 21 de febrero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1200.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LAS BALEARES

Sección de contribuciones.—Impuesto personal.—El Excmo. Sr. Director general de contribuciones me dice con fecha 14 del corriente lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 7 del actual ha comunicado á esta Dirección general la siguiente orden del Regente del Reino:—«He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia de la consulta hecha por algunas Administraciones económicas respecto á si podrían admitirse á los Ayuntamientos los cupones vencidos de los bonos del Tesoro en pago del impuesto personal, y considerando que la referida compensación será un medio fácil y expedito para realizar los descubiertos que aun existen por dicho concepto; que de aceptarse este medio ganarán los intereses del Tesoro, los de los Ayuntamientos, y se harán desaparecer en gran parte los descubiertos que por tal concepto figuran en la cuenta de Rentas públicas; y considerando finalmente que los resultados obtenidos en virtud de la orden de 27 de agosto último, que autorizó iguales compensaciones respecto á los intereses de las inscripciones intrasferibles por el 80 por 100 de sus bienes de propios

vendidos, se obtendrían en mayor escala haciendo extensivos sus beneficios á los bonos del Tesoro. S. A. el Regente del Reino de conformidad con lo propuesto por esa dirección general se ha servido disponer que los efectos de la citada orden de 27 de agosto se amplíen á los cupones de bonos vencidos en diciembre último admitiéndoseles á los Ayuntamientos que oportunamente los hubiesen presentado al cobro en pago de los cupos de impuesto personal. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»—Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para los mismos fines encargándole el exacto cumplimiento de cuanto en ella se dispone.»

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 19 de febrero de 1870.—El jefe de la Administración económica, Juan M. Martín.

Núm. 1201.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA  
PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LAS ISLAS BALEARES.

Terminada la cobranza á domicilio, por lo que respecta á los recibos cuyas señas indican las calles que á continuación se espresan, adviértese á los contribuyentes deben presentarse en esta Delegación de dos á cuatro de la tarde, á verificar el pago de sus cuotas en el término de tercero día si quisieran evitarse las consecuencias del apremio de primer grado, pues trascurrido dicho término les será indefectiblemente impuesto. Palma 21 febrero de 1870.—Mariano Jaumeandreu.

Aceite, Agua, Beato Alonso, Berart, Baluarte del Principe, Baleroja, Bonayre, Curtidores, Calatrava, Caldés, Capellanes, Catañy, Concepcion, Cavalleria, Cordeleria, Duzay, Esparteria, Estrella, Fonollar, Hostales, Justicia, Libertad Plaza, Mercadal, Monserrat, Muralla, Marina, Pureza, Pont y Vich, Portella, Puerta de Mar, Peso de la Paja, Pino, Princesa, Rambla, Roig, Reyna, Santa Clara, San Cristobal, Salas,

Santa Fé, Socorro Plaza, San Martín, Torre del Amor, Temple, Vallespir, Viento y Zagrana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y por la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. José María Salazar y D. Manuel Carrero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan á sus expensas un puente de madera que han proyectado establecer sobre el rio Umia y sitio denominado las Estacas, término de Cambados, en la provincia de Pontevedra; debiendo los concesionarios disfrutar todas las franquicias y derechos declarados por el decreto, hoy ley, de 14 de noviembre de 1868, siempre que cumplan las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del ingeniero Jefe de la provincia.

2.º El plano horizontal que pase por el extremo inferior de las jabalcones estará á 1'40 metros sobre la losa de erección del almacén que posee D. José Salazar en la margen izquierda del rio mencionado.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo manifestado á este ministerio el Eminentísimo señor Cardenal Arzobispo de Toledo, como comisario general de la Santa Cruzada, que algunos alcaldes y ayuntamientos se niegan á recibir los sumarios de Cruzada é indulto cuadragésimo para la predicación de este año que les han sido remitidos por las respectivas administraciones diocesanas con el fin de repartirlos á los ayuntamientos de su jurisdicción; teniendo presente que el producto de la Bula se computa íntegramente como parte del presupuesto de las obligaciones eclesiásticas, y la conveniencia de que los fieles puedan adquirir con la mayor facilidad los documentos que su con-

Comisaria de Guerra de Palma.

HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

MES DE ENERO DE 1870.

Nota de las compras verificadas en el espresado mes para atender al servicio de dicho hospital, formada en virtud de lo dispuesto por la direccion general de Administracion militar en 50 de agosto 1864.

Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Precios.		CANTIDADES.		
			Escudos mils.		Kilógrs.	Litros.	Número.
Palma.	Varios.	Gallinas.	0'969		26'500		
	Juan Carbonell.	Tocino.	0'700		41'700		
	El mismo.	Manteca.	0'900		16'700		
	Miguel Forteza.	Aceite.	0'469			90' »	
	Juan Alcover.	Garbanzos.	0'230		57'800		
	Luisa Ripoll.	Patatas.	0'062		152'100		
	Varios.	Huevos.	0'416	docena			99
	Tomas Ripoll.	Chocolate.	1'150		3'452		
	Ramon Verd.	Bizcochos.	0'983		5'018		
	Nadal Comas.	Vino generoso.	0'700			28' »	
	El mismo.	Vino comun.	0'143			146' »	
	Bartolomé Pascual.	Carbon.	0'036		1000' »		
	Francisco Alomar.	Velas de sebo.	0'616		15'141		

Palma 15 de febrero de 1870.—El Administrador, Leonardo Moragues.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Llabres.

ciencia les aconseje, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar que por parte de los gobernadores civiles se adopten las medidas oportunas para que los alcaldes y ayuntamientos de sus respectivas provincias acepten y distribuyan en las parroquias, como hasta hoy se ha hecho, los documentos de esta clase que se les remitan por las administraciones diocesanas, sin que por esto se entienda la obligacion forzosa de que los vecinos ni otra persona alguna deban adquirirlos; rindiéndoles las cuentas administrativas en la forma acostumbrada.

De órden de S. A., comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1870.—El subsecretario, Manuel Leon Moncasi.—Sr. Gobernador de la provincia de.... (Gaceta del dia 15 de febrero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo seguido en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Bernardo Brieva, en nombre del ayuntamiento del Malpartida, demandante; y de la otra el ministerio fiscal, en representacion de la administracion general del Estado, demandada, sobre revocacion de la real órden de 31 de octubre de 1867, que deniega la excepcion de venta del terreno titulado el Real de las Eras:

Resultando que el ayuntamiento de Malpartida acordó en sesion celebrada en 1.º de noviembre de 1865 formar expediente con arreglo á la instruccion de 31 de mayo de 1855, para que se exceptuase de la venta un terreno aprovechamiento comun inmediato á la poblacion, denominado el Real de las Eras, por hallarse comprendido en el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo del último año citado: que de dicho expediente aparece que dos peritos labradores, en defecto de Agrónomos con titulo académico, manifestaron en su declaracion jurada de 12 de diciembre de 1865 que en su totalidad tenia próximamente unas 30 obradas, de las cuales 24 estaban destinados para la colocacion y trilla de las mieses del vecindario, tres para el agarre y suelta del ganado vacuno

que se empleaba comunmente en esas operaciones, dos que ocupaba la charca del Matorral, que servia para abrevar el ganado, y una, en la cual se hallaba el pozo público denominado el Nuevo, de agua potable, de donde se surtia la mayoría de vecinos: que el secretario de ayuntamiento, con referencia á los presupuestos y cuentas municipales, certificó que sobre dicho terreno no se habia impuesto cantidad alguna como arbitrio ni de otra especie á los aprovechamientos de yerbas y pastos desde 1835 á 1855; que la formacion de este expediente se habia anunciado por edictos fijados en los sitios de costumbre, sin que hubiese habido reclamacion alguna: que el ayuntamiento de Malpartida, además de estar conforme con lo expresado en su informe de 20 de diciembre, añadió que se ignoraba la época ú origen de la posesion de dicho terreno y en virtud de que titulos; pero que se sabia por tradicion que existian en sus Archivos municipales la concesion y privilegios que sobre él tenia el comun de vecinos, pero que por desgracia, tanto en la guerra de la Independencia como en la civil, se habian quemado por las tropas todos los documentos existentes en aquellos; y que desde 1835 hasta el dia le habian utilizado los vecinos libre y gratuitamente, y asi lo habian venido practicando desde una época desconocida; y que oido previamente al Regidor Síndico, que tambien estuvo conforme con lo informado y con la veracidad y credito que le merecian los peritos, dicho ayuntamiento en 30 de diciembre elevó una exposicion con el expediente original al gobernador de Cáceres para que declarase la excepcion referida del Real de las Eras como aprovechamiento comun:

Resultando que pasado á informe á la comision de Ventas, expresó que en aquella oficina no constaba que dicho terreno hubiese sido arrendado ni arbitrado desde 1835 á 1855, y que no encontraba reparo en que se accediese á la solicitud del ayuntamiento, con lo cual estuvieron conformes la administracion de Propiedades y Derechos del Estado, el fiscal de Hacienda, la Diputacion y junta provincial de Ventas, no obstante haber certificado el secretario del Gobierno civil, con relacion á las cuentas municipales de Malpartida, que si bien no figuraba cargo alguno por productos del terreno denominado el Real de

las Eras desde 1835 á 1851 y 1855, aparecia en las de 1852, 53 y 54 que se hizo efectivo en arcas municipales el importe del arriendo del aprovechamiento que para los ganados dejaba la Era despues de levantadas las mieses, el cual consideraba la Diputacion extraño al terreno eventual, no unido por lo mismo á los que se referia la ley, como eran los de yerbas, que nunca se habian arrendado ni utilizado:

Resultando que conforme el gobernador con los anteriores dictámenes, en 10 de abril de 1867 remitió el expediente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado; y despues de oido este centro, la Asesoría general y la Seccion de Hacienda del consejo de Estado, fueron de opinion comun que se desestimase la solicitud del ayuntamiento y se procediese á la venta del Real de las Eras, á excepcion de la fanega en la cual se hallaba el pozo de agua potable, siempre que este probase previamente que el terreno pertenecia al pueblo, y las aguas eran necesarias y servian para los usos del vecindario, fundándose en que aquel terreno, por el servicio á que estaba destinado, habia perdido el carácter de aprovechamiento comun como por haber sido arrendadas desde 1852 á 54 inclusive 29 fanegas de las 30 de que se componia; y de conformidad con dicha Seccion, el ministro del ramo, por real órden de 31 de octubre de 1867, que es la reclamada, desestimó la solicitud del ayuntamiento de Malpartida, sin perjuicio que como de servicio público se exceptuase la fanega de tierra alrededor del pozo si se probase por algun medio legal el extremo ántes referido:

Resultando que el Licenciado D. Bernardo de Brieva, en representacion de dicho ayuntamiento, en 8 de abril de 1868 dedujo demanda ante el consejo de Estado; y declarada la via contenciosa, la amplió en este Supremo Tribunal en 24 de febrero último, pidiendo que se revocase ó dejase sin efecto la real órden reclamada, y se declarase exceptuado de la venta, como de aprovechamiento comun, todo el terreno del Real de las Eras por hallarse comprendido en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; fundándose en que estaba acreditada la posesion inmemorial del terreno, habiéndole aprovechado en comun los vecinos de Malpartida siempre libre y gratuitamente: que al

denegar la real órden de 31 de octubre excepcion solicitada, aceptándola en su parte pequeña que de hecho estaba comprendida en otra de las excepciones de la ley por prestar un servicio público, fallaba una de las bases en que descansaba, porque partia del principio de que el terreno que ocupaba el Real de las Eras habia sido arrendado en 1852, 53 y 54, lo cual no era exacto, y si que se habia caído el aprovechamiento de las granzas suelos de la era despues de levantadas las mieses; que el arrendamiento de los terrenos sobrantes de una finca de aprovechamiento comun hacia perder al terreno su carácter comun, segun la doctrina sentada por el consejo de Estado en el decreto-sentencia de 22 de febrero de 1865; siendo asi, con ménos razon podria haberse perdido el Real de las Eras por haberse cedido unos productos eventuales y extraños á él nacidos del aprovechamiento natural del mismo terreno por el comun de vecinos del pueblo: que aun en la hipótesis de que el Real de las Eras se hubiera arrendado ó arbitrado para utilizar sus frutos natural en los tres años referidos, tampoco habria perdido su carácter comun, porque el espíritu de la ley no era que hubiesen de haber estado precisamente arrendar ni arbitrar los terrenos de aprovechamiento comun durante los 20 años anteriores sin intermision alguna, segun deducia de una consulta del consejo de Estado en pleno que se hallaba en el decreto-sentencia de 30 de junio de 1868; y que aunque no estaba probada la propiedad del terreno, lo estaba plenamente la posesion inmemorial, quedando cumplido el objeto de la ley con este requisito, y no lo tanto falseaba el otro fundamento en que descansaba la real órden impugnada:

Resultando que, en este estado el pleito, trajo la parte demandante una informacion recibida por el juez de Hacienda de Cáceres con citacion fiscal, en la cual como testigos, dos vecinos de Malpartida y los demás de pueblos inmediatos, siendo cuatro mayores de 50 años, aseguran de ciencia cierta y por haberlo oido que el archivo municipal donde se conservaba el titulo de adquisicion de dicho terreno fue quemado por las facciones de la guerra civil: que el pueblo de Malpartida se hallaba en posesion de él desde tiempo inmemorial: que nunca habia sido arrendado en excepcion legal: que aquel excedia de 1.000 vecinos, y se dedicaba á la agricultura, que no habia otro terreno para colocar las mieses; y que el vecindario se surtia en su totalidad de la agua potable que tenia necesidad de surtirse del agua potable del pozo titulado el Nuevo, enclavado en el mismo:

Resultando que el ministerio fiscal, contestando á la anterior demanda, pidió que se desestimase y confirmase la real órden reclamada, fundándose en que no podia haber duda sobre la improcedencia de la excepcion solicitada, porque para que tuviese lugar eran requisitos indispensables además de la justificacion de la propiedad que los bienes pedidos fueran de comun aprovechamiento del pueblo reclamante, y que no se hubiesen arrendado ni arbitrado en los 20 años anteriores á 1855, segun lo establecido en el art. 2.º, párrafo noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855, y el art. 4.º del real decreto de 10 de julio de 1865:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Tomás Huet:

Considerando que los terrenos de aprovechamiento comun se hallan exceptuados de la desamortizacion y venta, con arreglo al art. 2.º, caso noveno de la ley de 1.º de mayo de 1855, si bien acreditándose por los ayuntamientos la propiedad de

mismos, y que el aprovechamiento ha  
libre y gratuito para todos los veci-  
nos en los 20 anteriores á la citada ley  
hasta el día de la petición sin interrup-  
ción alguna, en conformidad á lo estable-  
cido en real decreto de 10 de julio de

Considerando que, según jurisprudencia  
contencioso-administrativa, no pierden su  
carácter comunal aquellos bienes de los  
cuales hayan sido arrendados alguna par-  
te de sus productos, si esto se ha hecho sin  
prejuicio de los demás aprovechamientos  
que disfrutaran los vecinos del pueblo:

Considerando que el ayuntamiento de  
Malpartida ha acreditado que de tiempo in-  
memorial se halla en posesión el comun  
vecinos del terreno denominado el Real  
de las Eras para diversos usos vecinales,  
principalmente para la colocación y tri-  
bución de las mieses; y que el archivo muni-  
cipal fué incendiado durante la guerra ci-  
vil, perdiéndose con este motivo el título  
de su adquisición:

Considerando que si bien aparece por  
certificación del secretario del gobierno ci-  
vil de Cáceres que en los años de 1852,  
53 y 54 se había hecho efectivo en arcas  
municipales el importe del arriendo del  
terreno que quodaba en las Eras  
de los ganados después de levantadas  
las mieses, este producto eventual es ex-  
traño al terreno: y que aunque no lo fue  
según la citada jurisprudencia, esta  
circunstancia no ha impedido al comun de  
vecinos el disfrute gratuito del aprovecha-  
miento y uso á que está destinado:

Considerando, además, que supuesto  
que no consta que haya sido gravado con  
el impuesto del 20 por 100 que satisfacían  
los bienes de Propios, ni con el 5 por  
100 arbitrado sobre los mismos, es evi-  
dente que el citado terreno se ha estimado  
siempre como de aprovechamiento comun;

Tal como que debemos dejar sin efecto  
el Real orden de 31 de octubre de 1867,  
que desestima la excepción de venta del  
terreno titulado el Real de las Eras, pre-  
sentado por el ayuntamiento de Malpartida.  
Así por esta nuestra sentencia, que se  
publicará en la Gaceta oficial y se inserta-  
rá en la *Colección legislativa*, sacándose  
efecto las copias necesarias; y devolviéndose  
el expediente gubernativo al mi-  
nisterio de Hacienda con la certificación  
correspondiente, lo pronunciamos, man-  
damos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zú-  
ñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sar-  
riena.—José María Herreros de Tejada.  
—Ventura Alvarado.—Calixto de Montal-  
vo y Collantes.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la  
presente sentencia por el Ilmo. Sr. Don  
Tomás Huet, ministro de la Sala tercera  
del Tribunal Supremo de Justicia, cele-  
brando audiencia pública la misma en el  
día de hoy, de que certifico como secreta-  
rio relator en Madrid á 14 de diciembre  
de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés

(Gaceta del 25 de enero.)

#### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 22 de enero  
de 1870, en los autos de competencia  
interpromovidos entre el juez de primera  
instancia del distrito de la Merced de  
Málaga y el capitán general de Grana-  
da acerca del conocimiento de la causa  
de Pedro Salazar Gomez sobre vo-  
tos y amenazas á un sargento del ejér-

Resultando que en la mañana del 14  
de julio último, el sargento Bernardino

Bueno conducía cinco quintos al hospi-  
tal militar de la expresada ciudad, y  
al pasar por la calle de Puerto Parejo  
salió un hombre preguntando al sar-  
gento si era republicano; y contestán-  
dole este que no le importaba, repitió  
aquel la misma pregunta y entró en una  
casa de dicha calle, de donde salió con  
un fusil que se echó á la cara apun-  
tando al grupo formado por el sargento y  
los quintos; con cuyo motivo aquel se  
separó de estos, reuniéndose después:

Resultando que el referido sargento  
dió parte de lo ocurrido á una de las  
alcaldías de barrio, y esta al alcalde  
popular, quien lo puso en conoci-  
miento del juez de primera instancia, y por  
su parte el comandante jefe de la reserva  
de la provincia lo comunicó al gene-  
ral gobernador de la plaza:

Resultando que formadas en su vir-  
tud diligencias simultáneamente por  
ambas autoridades, el juez ordinario re-  
quirió de inhibición al expresado go-  
bernador militar, quien elevó las actua-  
ciones á la capitania general de Grana-  
da, que se negó á la inhibición pro-  
puesta; é insistiendo ambos juzgados  
en su competencia, se ha originado al  
presente conflicto jurisdiccional:

Resultando que el juzgado militar  
califica el hecho de atentado contra un  
agente y auxiliar de su autoridad que  
iba ejerciendo funciones de su cargo, y  
de seducción á la vez, inducción y au-  
xilio á la deserción de los quintos con-  
ducidos por aquel, y cita el art. 4.º del  
decreto-ley sobre refundición de fueros:

Resultando que el juzgado ordinario  
funda su competencia en que el hecho  
de autos no está comprendido en nin-  
guno de los casos del art. 4.º del citado  
decreto, y que es una falta que debe ser  
penada con arreglo al art. 484, párra-  
fo quinto del código penal:

Vistos, siendo ponente el ministro  
D. Manuel Leon:

Considerando que desde la publica-  
ción del decreto de 6 de diciembre de  
1868 sobre unificación de fueros, san-  
cionado ya como ley, las decisiones en  
los conflictos de jurisdicción entre la  
autoridad ordinaria y las otras privile-  
giadas deben arreglarse á lo prescrito  
en él:

Considerando que por el art. 4.º  
párrafo cuarto, quedan sujetos y es  
competente la autoridad militar para  
conocer de los delitos de atentado que  
contra la misma se cometan:

Considerando que en el art. 189 del  
código penal se define que hay atentado  
cuando se emplea fuerza ó intimidación  
contra la autoridad pública ó sus agen-  
tes, ejerciendo estos ó aquella las fun-  
ciones de su cargo:

Considerando que al conducir el sar-  
gento de infantería Bernardino Bueno  
unos quintos al hospital para su obser-  
vación es indudable que representaba  
la autoridad militar, cumpliendo sus  
mandatos y ejerciendo funciones pro-  
pias de su instituto:

Y considerando que el hecho proba-  
do de que el paisano Pedro Salazar  
apuntó con un fusil al referido sar-  
gento, poniéndole en dispersión con los  
quintos que llevaba, ejerció intimidación,  
circunstancia que constituye el  
indicado delito;

Fallamos que debemos declarar y  
declaramos que el conocimiento de esta  
causa corresponde á la jurisdicción mi-  
litar, á la que se remitirán unas y otras  
diligencias; y dígase al juez de prime-  
ra instancia del distrito de la Merced de  
Málaga, que conoció del sumario, que  
en lo sucesivo, cuando tenga que re-  
querir de inhibición á la autoridad mi-  
litar, se entienda directamente con el  
capitán general del distrito, y no con el  
gobernador ó comandante general de la  
plaza:

Así por esta nuestra sentencia, que  
se publicará en la Gaceta de Madrid  
dentro de los tres días siguientes al de  
su fecha, é insertará á su tiempo en la  
*Colección legislativa*, pasándose al efec-  
to las copias necesarias, lo pronuncia-  
mos, mandamos y firmamos.—Sebas-  
tian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria  
de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los  
Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel  
Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué  
la precedente sentencia por el Ilustrí-  
simo señor D. Manuel Leon, ministro  
de la sala segunda del tribunal supre-  
mo de justicia, celebrando audiencia  
pública la misma en el día de hoy, de  
que certifico como escribano de Cá-  
mara.

Madrid 22 de enero de 1870.—Roge-  
lio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 26 de enero.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid de 13 de di-  
ciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que en primera y  
única instancia ante Nos ha pendido y  
pende, promovido en el Consejo de Es-  
tado entre la sociedad anónima en li-  
quidación titulada *Crédito mobiliario bar-  
celonés*, y en su nombre el Licenciado  
D. Victor Arnau, demandante, y la Ad-  
ministración del Estado, representada  
por el Ministerio fiscal, demandada, so-  
bre revocación de la real orden de 22  
de febrero de 1868, por la que se ac-  
cedió á la rescisión del contrato en cons-  
titución de la carretera de tercer orden  
de Barcelona á Casas-Antunez:

Resultando que adjudicadas las obras  
de las carreteras de tercer orden des-  
de Barcelona á Casas-Antunez á Don  
Vicente Rosell, en representación del  
*Crédito mobiliario Barcelonés*, en 24 de  
setiembre de 1860 se comprometió á  
ejecutarlas en el término de 12 meses,  
previa la correspondiente fianza; que  
próximo á espirar este plazo, acudió  
al Ministerio de Fomento solicitando  
una prórroga para su conclusión; y en  
vista del informe del Inspector jefe de  
la provincia, en 5 de agosto de 1861  
se le concedió la de seis meses sobre  
los dos que faltaban para su termina-  
ción en aquellos puntos de la vía en que  
no pudiesen ser perjudicadas por la  
explotación de las canteras, dispo-  
niendo al propio tiempo que se suspen-  
diesen por entónces las que ofreciesen  
aquel inconveniente, sin perjuicio de  
lo que se determinase en su día oyen-  
do previamente, al Ingeniero, y sin  
que la concesión mencionada diese de-  
recho de ninguna clase á dicho con-

tratista: que no siendo suficiente el tér-  
mino anterior, solicitó nueva prórroga,  
expresando las causas que impedían la  
terminación de la carretera; y en 14 de  
mayo de 1862 se le concedieron otros  
seis meses, suspendiéndose indefinida-  
mente aquellas obras que no pudiesen  
efectuarse hasta la conclusión de las del  
puerto, ó que se dispusiese otra cosa;  
entendiéndose que el contratista no  
tendría derecho á indemnización, pues-  
to que la suspensión era motivada  
por él:

Resultando que en 5 de Agosto de  
1865 dirigió otra exposición al Minis-  
terio de Fomento, en la cual, fundán-  
dose en el art. 32 de las condiciones ge-  
nerales para las contrataciones de obras, pe-  
dia la recepción provisional de las eje-  
cutadas y después la final, espirado el  
término de la garantía, con el objeto  
de que se le devolviera el depósito y  
se le relevara de la responsabilidad por  
no poderse calcular la época aproxi-  
mada en que podría continuarse la car-  
retera de Casas-Antunez, siendo pro-  
bable y útil que el trazado tuviera que  
modificarse; todo en consideración á  
que el contrato de las obras del puer-  
to, que se hallaban á cargo de la mis-  
ma Sociedad y estaban íntimamente en-  
lazados con aquella carretera, se había  
rescindido: que el Ingeniero jefe Inspec-  
tor de la provincia opinaron que se ac-  
cediese á lo pretendido por aquella, re-  
cibiendo las obras ejecutadas que no  
estuviesen ocultas por las escombreras  
de las canteras de Espado y Casas-An-  
tunez, y que se hallasen arregladas á  
las condiciones del contrato, dejando  
á salvo la responsabilidad de la em-  
presa con arreglo á lo que disponían el  
art. 64 del pliego de condiciones fa-  
cultativas y el 32 de las generales de  
18 de marzo de 1864:

Resultando que de las explicaciones  
que exigió el Consejo de Estado, rela-  
tivas á dicha cantera, aparece que el no  
haberse concluido las obras consistía  
en no haberle convenido al contratista,  
porque no era imposible, aunque si-  
más costoso, el sistema de explotación  
de las canteras; de modo que la car-  
retera su hubiera continuado simultá-  
neamente en vez de dejar encerradas  
debajo de los depósitos de tierra, no  
sólo una parte delo hecho por aquel,  
sino las demás obras construidas ántes  
de su contrato: que las de los mue-  
lles se habían ejecutado conforme á las  
condiciones de este, y en ellas no ha-  
bía ninguna que llevase consigo la ne-  
cesidad de invadir ni utilizar la car-  
retera; y que adoptado la Dirección el  
dictamen del Ingeniero jefe sobre que  
se resolviese lo conveniente en este  
asunto, por real orden de 22 de fe-  
brero de 1868, expedida por el Mi-  
nisterio de Fomento, se declaró, entre  
otros particulares, rescindido el refe-  
rido contrato, con pérdida de la fianza  
y retención de todas las cantidades que  
se adeudasen á la empresa hasta que  
se llevase á efecto el deslinde de las  
obligaciones de aquel; cuya real orden,  
que es la reclamada: hizo saber á los  
interesados en 3 de marzo del mismo  
año:

Resultando que el Licenciado Don  
Victor Arnau, en nombre de la Sociedad

anónima *Crédito mobiliario Barcelonés*, entabló demanda ante el Consejo de Estado, en la cual pidió que se revocase la real orden expresada, declarando que el contrato debía de rescindirse en la forma prevista en el art. 32 del pliego de condiciones generales de obras públicas aprobado por real orden de 18 de marzo de 1866, devolviéndose la fianza prestada y eximiéndola de la responsabilidad de la contrata luego que se hiciese la recepción de las obras ejecutadas: fundándose en la aplicación á la misma en que según el art. 32 citado, cuando la suspensión ó cesación de las obras se hacia por disposición de la Superioridad, debían recibirse, liquidarse y pagarse las ejecutadas, devolviendo la fianza al contratista, declarándole libre de responsabilidad hecha la recepción definitiva; en que nada influía en los efectos de un contrato que la pretensión de rescisión ó novación se hiciera por cualquiera de las partes como lo demostraba el silencio que guardaban nuestras leyes que regulan la contratación; y en que la fianza era una obligación accesorio que no existía sin otra principal, quedando extinguida aquella de hecho y de derecho cuando se extinguía esta, como lo disponían varias y señaladamente la 7.<sup>a</sup> del tít. 12 de la Partida 5.<sup>a</sup>;

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que la sala absolviere de la anterior demanda á la Administración, confirmando la real orden cuya revocación se solicita; fundándose para ello en que los autos ú omisiones de los funcionarios públicos nunca probaban cosa alguna contra los intereses del Estado, y que aunque en realidad constituyera falta que el Ingeniero no hubiese usado del derecho de inspeccionar el número de trabajadores que se ocupaban en la construcción de las obras contratadas, nunca podría deducirse que aquella consentía cosa alguna por ese hecho; en que al caso actual no era aplicable la teoría general del derecho sobre contratos y fianzas según la renuncia que expresamente contenía el art. 39 de las condiciones generales de 18 de marzo de 1846; y en que la no conclusión de las obras hacederas, á cuya terminación estaba obligada la Sociedad contratista, en el caso previsto por el art. 98 de dichas condiciones, única disposición aplicable al caso de que se trata.

Vistos siendo ponente el ministro don Buenaventura Alvarado:

Considerando que obligada la Sociedad contratista, después de las dos prórogas que solicitó y obtuvo, á dar concluidas las obras hacederas en el mes de noviembre de 1862, no cumplió su contrato ni hizo otra gestión alguna hasta después de transcurridos más de dos años; y que la circunstancia de que la Administración no haya pedido la rescisión en este tiempo no puede interpretarse en derecho como una renuncia del que tenía á exigir el cumplimiento de lo pactado:

Considerando que, según el art. 38 del pliego de condiciones generales de 18 de marzo de 1846, la contrata no cumplida en el tiempo estipulado queda

de hecho rescindida, con retención en garantía de la fianza y de lo que se deba al contratista hasta la conclusión y recepción de las obras, sin que esta sanción penal tan terminante pueda eximir al contratista en este caso la solicitud anticipada de rescisión bajo supuestos que la Administración no admitió:

Y considerando que, consultada la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, fue de parecer que se estara en el caso de la retención de la fianza y de lo demás dispuesto en el citado art. 38 del pliego de condiciones generales; con cuyo dictamen están conformes la nota del negociado, la Dirección y el acuerdo del ministro; de modo que en vista de este resultado del expediente gubernativo y de que en la real orden reclamada aparece dictada lo propuesto por dicha Sección y Dirección, es de presumir que la pérdida de la fianza que en aquella real resolución se determina hubo de ser efecto de una equivocación material;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsiguiente la real orden de 22 de febrero de 1868, entendiéndose la rescisión del contrato, no con la pérdida de la fianza que allí se determina, sino con retención de ella á los fines que se expresan

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortíz de Zañiga.—Eusebio Morales Puidobon.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de diciembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

(Gaceta del 11 de enero.)

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA PRIMERA.

En el expediente de exámen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos correspondientes al mes de febrero de 1865, rendida por D. Antonio Castilla y Carta, tesorero de Hacienda pública de la provincia de Málaga; siendo ministro ponente Don Estéban Martínez:

Visto que de los reparos que ha ofrecido el exámen verificado ha quedado por solventar el señalado con el número 2.<sup>o</sup>, que versa sobre reintegro de 24 escudos 400 milésimas abonados en nóminas indebidamente á la pensionista del Monte-pio militar Doña Teresa Santa María en los meses de setiembre á diciembre de 1864:

Visto que las espresadas nóminas

se hallan formadas é intervenidas respectivamente por D. Rafael García Laviesa, oficial de la contaduría de Hacienda pública de la expresada provincia, y Don Francisco de Noriega, contador accidental de la misma.

Visto que para la comparecencia del segundo de dichos funcionarios y darle las audiencias que establece la ley de este Tribunal ha sido citado y emplazado públicamente las veces y por los medios que la misma determina:

Considerando que el servicio y justificación de la obligación de que se trata compete exclusivamente á la contaduría de Hacienda pública:

Considerando que para acreditar en nóminas á la pensionista Santa María las mensualidades de setiembre á diciembre expresadas se prescindió de la presentación de las fés de existencia y estado de la interesada, documentos indispensables llamados por la ley á justificar su aptitud legal para el percibo del haber que en aquellas le fué abonado:

Considerando que si bien pudiera alcanzar responsabilidad, con sujeción á lo dispuesto en el art. 171 de la real instrucción de 25 de enero de 1850, el oficial D. Rafael García Laviesca, resulta que al contestar en la primera audiencia este funcionario al pliego de calificación del reparo manifiesta que hizo notar oportunamente á su jefe, el expresado Noriega la falta de justificación necesario, y que iba á bajar en su virtud las cantidades acreditadas, el cual le ordenó que no lo hiciera puesto que al apoderado de la interesada, empleado á la sazón en la Tesorería, uniría á las nóminas los justificantes referidos cuando estas bajasen á dicha dependencia para unir las á las cuentas considerándose Laviesca por dicha razón exento de culpabilidad en aquella falta:

Considerando que la precedente aseveración no ha sido construida por el Contador accidental don Francisco Noriega, ni comparecido tampoco á responder al cargo que le es directo, é implica el expresado reintegro por haber prestado su intervención al pago injustificado que le motiva, á pesar de los llamamientos públicos que han tenido efecto, por cuyo hecho ha renunciado al derecho de alegar lo que pudiera convenirle, consintiendo y asumiendo de este modo toda la responsabilidad de dicho cargo:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han llenado todos los requisitos de la ley y reglamento orgánico de este tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos libre de responsabilidad al cuentadante don Antonio Castilla y Carta, y partida de alcance la de 24 escudos 400 milésimas que resultan contra don Francisco de Noriega, contador de Hacienda pública accidental que fué de la provincia de Málaga; condenándole al reintegro de dicha suma, con mas al abono de los intereses del 6 por 100 al año, devengados desde las fuchas en que respectivamente fueron extraídos los fondos de las arcas del Tesoro hasta la en que se verifique el pago, con sujeción á lo dispuesto en el

art. 15 de la ley de contabilidad de febrero de 1850, quedando en entretanto en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expídase la correspondiente certificación, que se pasará al ministro para los efectos prevenidos en el tít. 5.<sup>o</sup> de la ley orgánica; publique la Gaceta de Madrid, y pase después el expediente á la Sección.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 24 de enero de 1870.—José Fariñas.—José María Escudero.—Estéban Martínez.—Alejandro Shee y Sureda

Publicación.—Leido y publicado el anterior fallo por el Excmo. é Ilustísimo señor D. José Fariñas, ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su sala primera hoy de la fecha; y acordó que se tenga como resolución final y se notifique á partes en la forma establecida, de que certifico como secretario de la misma

Madrid á 31 de enero de 1870.—Rafael de Medina.

(Gaceta del 15 de febrero)

## ANUNCIOS.

El Señor ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacer presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependen de su ministerio, ó crean oportuno rigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los negocios de Gobernación.

Cualquiera reclamación por escrito relativa á los mismos asuntos será mediatemente atendida y contestada.

Ninguna pretensión personal por colocación será admitida.

## IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Escritorios y tinteros de cristal y celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas; agua para conservar las plumas; Raspadores; tijeras de escritorio; cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba; chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Goma negra en pastillas para borrar; lapiz: idem dobles para tinta y lapiz idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charcutadas: bristol blanco para dibujo y colores: id de colores: idem arabescos y gras para targetas y esquelas.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.